



RAD. 2021-00192. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARIELA DEL CARMEN PEREZ DE BOHORQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00186-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIELA DEL CARMEN PEREZ DE BOHORQUEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que fue presentada demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida a la demandante por parte de la entidad demandada, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas, so pena de rechazo:

➤ **Insuficiencia de poder.** Es evidente que en este documento se lo confirieron facultades al apoderado judicial para promover demanda ante los jueces laborales de única instancia, naturaleza que no ostenta este Juzgado, lo que repercute en que exista indebida representación del demandante, por tanto, se devolverá el mismo para que se corrija, en el sentido de otorgarlo para que lo represente ante jueces laborales del circuito.

➤ **Poder sin correo electrónico del apoderado judicial.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto el poder que se otorgó al apoderado judicial del demandante lo fue a través de presentación personal ante notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, como lo es que en aquel se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de ese requisito, por ende, se devolverá la demanda para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo.

Consecuentemente, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que la subsanación deberá remitirse de manera simultánea a este juzgado y a su contraparte, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda de manera simultánea a este juzgado y a su contraparte, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA